RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0271/2017
La Paz, 03 de julio de 2017

VISTOS

- La nota YPFB-PRS-DCPI-CE-0842/2017, recepcionada en fecha 03 de julio de 2017, por la cual YPFB, solicita dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0556/2016, para el comprador **PETROPAR**.

- La Nota YPFB-PRS-DCPI-CE-0848/2017, recepcionada en fecha 03 de julio de 2017, mediante la cual **YPFB**, solicita autorización para la exportación de un volumen hasta 4.000 TM de **GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP),** para el comprador **EMPRESA PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) de la república del Paraguay.**

- La nota interna **NI-DCD-UGM 1423/2017** de 03 de julio de 2017, emitida por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

- Los Informes Técnicos **INF-TEC-DCD-UGM 0486/2017** de 03 de julio de 2017, de la Dirección de Comercialización de Derivados en Distribución de Gas Natural, Informe **DRI 0198/2017** de 03 de julio de 2017, de la Dirección de Refinación e Industrialización, Informe **INF-DRE 0236/2017** de 03 de julio de 2017, de la Dirección de Regulación Económica e Informe Legal **DTTC-ULGR 0248/2017** de 03 de julio de 2017.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 del Texto Constitucional establece que, una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 1600 de creación del Sistema de Regulación Sectorial, establece las atribuciones de las entonces Superintendencias Sectoriales, disponiendo en su literal a) que es atribución el "*Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos*; y en el Inciso k) "*Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades*".

Que, el Inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, además de todas las facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para

el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, de acuerdo con el Inciso j) del señalado Artículo.

Que, el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2014, dispone: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) e) Principio de Buena Fe: La confianza la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos orientan el procedimiento administrativo (...)".*

Que, el Decreto de Nacionalización Nº 28701 de fecha 1° de mayo de 2006, señala que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, el Decreto Supremo N° 2103 de 03 de septiembre de 2014, tiene como objeto determinar la facultad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) de otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos, previo cumplimiento de requisitos que correspondan.

CONSIDERANDO

Que, a través de Presidencia Ejecutiva de Yacimientos Petroliferos Fiscales Bolivianos (YPFB), mediante nota YPFB-PRS-DCPI-CE-0842/2017, solicita a la ANH dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0556/2016, para el comprador PETROPAR, debido a que alcanzó el volumen máximo de exportación que suma un total de 2.998.06 TM, quedando un saldo de 1.94 TM, que no puede ser exportado debido a que no cubre la carga a un camión cisterna que transporte un promedio de 23 TM (Toneladas Métricas).

Que, mediante Nota Interna **NI-DCD-UGM 1423/2017,** emitida por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD), establece que: *"...Revisados los registros de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se verificó que la Resolución Administrativa N° RAR-ANH-ULGR 0556/2016 autoriza un volumen de exportación de GLP desde 1.500 hasta 3.000 TM en un periodo de vigencia hasta el 31/12/2017, en este sentido y considerando que la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) reporta que se habrían exportado los volúmenes máximos autorizados en dicha Resolución con un volumen exportado de 2.998.06 TM y quedando un saldo de 1.94 TM que no podría ser exportado considerando que no cubriría la carga de un camión cisterna que tiene una capacidad promedio de 23 TM, no existe impedimento técnico a lo requerido por la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) respecto a dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° RAR-ANH-ULGR 0556/2016".*

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico **INF-TEC-DCD-UGM 0486/2017 de 03 de julio de 2017**, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados en Distribución de Gas Natural, concluye que: "*En consideración a los antecedentes expuestos, se concluye que la solicitud presentada por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS para la exportación de un volumen de hasta 4.000 TM de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) a la empresa PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR), cumple con lo establecido en el D.S. 2103 de 03 de septiembre de 2014 en relación a la existencia de excedentes*".

Que, el Informe Técnico **DRI 0198/2017 de 03 de julio de 2017**, emitido por la Dirección de Refinación e Industrialización concluye: "*En consideración al*

Decreto Supremo N° 2103, artículo 3, inciso f) y las especificaciones de calidad que establece el Reglamento de Calidad de Carburantes (D.S. Nro 1499); se pudo establecer la CONFORMIDAD del Lote de Nro. 6, según el "Certificado de Calidad de GLP" emitido por el laboratorio PSL-Carlos Villegas, adjunto a la Nota de Solicitud de Exportación, con CITE YPFB-PRS-DCPI-CE- 0848/2017 (Código de Barra 1715236)".

Que, el Informe **INF-DRE 0236/2017 de 03 de julio de 2017**, de la Dirección de Regulación Económica, concluye que: *"De acuerdo a los Requisitos para la Autorización de Exportación de Hidrocarburos Líquidos establecidos en el Artículo 3 del Decreto Supremo 2103 de fecha 03 de septiembre de 2014, se observa que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), cumplió con los siguientes Requisitos: precio establecido para la planta de Separación de Líquidos Carlos Villegas Quiroga, Yacuiba – Bolivia; y la modalidad de transporte. Asimismo, adjunta la información referida al último pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) efectuado en el mes de junio 2017 correspondiente al período de marzo 2017…".*

Que, el Informe Legal **DTTC-ULGR 0248/2017 de 03 de julio de 2017**, señala que analizada la documentación presentada por **YPFB,** en cumplimiento al Decreto Supremo N° 2103 de 03 de septiembre de 2014, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el Articulo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0556/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

SEGUNDO.- Otorgar a favor de **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS -YPFB**, permiso de exportación de **GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)** para el comprador **EMPRESA PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) de la república del Paraguay,** por un **volumen hasta 4.000 TM de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP),** con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa que otorga el permiso de exportación, podrá ser suspendida en caso de desabastecimiento o riesgo de desabastecimiento del producto objeto de la exportación en el mercado interno, conforme a lo previsto en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 2103 de 05 de septiembre de 2014, previa notificación a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS -YPFB** y a la **Aduana Nacional de Bolivia**.

CUARTO.- YPFB, queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días del mes siguiente, los volúmenes exportados;

asimismo, a la presentación de la DUE y los documentos de soporte de la misma una vez regularizada la documentación en la Aduana Nacional de Bolivia.

QUINTO.- Poner en conocimiento de la **ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**, la presente resolución considerando que es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el ingreso y salida de mercancías por las fronteras.

Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB** y a la **ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**, de conformidad a lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

Es conforme.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Luis Pacheco Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

U.L.G.R.
V° B°
L.Cr.Z.
A.N.H.

ELABORADO
L.N.G.
ANH

REVISADO
L.M.F.
ANH

CCD
V° B°
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA
REVISADO
L.F.S.
A.N.H.